

COMENTARIO DE HUMAN RIGHTS WATCH PARA LA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN PREPARATORIA SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, JUNIO DEL 2000

CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Comentarios generales

Este documento se concentra en las disposiciones sobre crímenes contra la humanidad que se negociarán en la sesión de junio de la Comisión Preparatoria. Mientras no se indique lo contrario, las referencias al borrador (the rolling text) en la sección sobre crímenes contra la humanidad se basan en PCNICC/1999/L.5/Rev.1/Add.2, publicado tras la sesión de diciembre de la PrepCom.

- **La elaboración detallada de los elementos de los crímenes contra la humanidad es particularmente innecesaria teniendo en cuenta las definiciones detalladas contenidas en el artículo 7 del propio Estatuto. Por lo tanto, puede ser suficiente la utilización de las disposiciones estatutarias o la réplica de sus términos en el documento sobre los Elementos. Cualquier desarrollo más allá de los términos del Estatuto ha de ser compatible con el derecho y la práctica internacional, que incluye la experiencia considerable en esta área de los tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda.**

El artículo 7 del Estatuto de la CPI establece con bastante detalle el ámbito de competencia de la Corte sobre los crímenes contra la humanidad. El artículo 7(1) enumera las conductas que pueden constituir un crimen contra la humanidad si cumplen el requisito de haber sido “cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.” El artículo 7(2) prosigue especificando en detalle lo que constituye un ‘ataque’ para este fin y ofrece definiciones detalladas de la gran mayoría de los actos enumerados. Por lo tanto, la mayoría de lo que de otro modo formaría parte del documento sobre los ‘elementos’ ya está contenido en el Estatuto.

Los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda (ICTY y ICTR respectivamente) han acumulado una amplia experiencia en el procesamiento de crímenes contra la humanidad y han realizado una contribución extraordinaria al desarrollo del derecho internacional en este campo. Los elementos de los crímenes contra la humanidad bajo la competencia de la CPI han de elaborarse dentro del marco del derecho internacional vigente, reflejando la jurisprudencia de los tribunales internacionales, en particular, y permitiendo a la vez la flexibilidad para el desarrollo futuro de un cuerpo jurídico vivo. Los elementos de dicha jurisprudencia se establecen, cuando es pertinente, más adelante.

Los elementos deben ser asimismo coherentes internamente y es posible que haya que armonizar los textos de los elementos de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad. Sin embargo, a la hora de negociar las disposiciones sobre los crímenes

contra la humanidad, instamos a los delegados a que no se sientan condicionados por el texto negociado en el contexto de los crímenes de guerra. Las negociaciones sobre los crímenes contra la humanidad suponen una oportunidad de crear disposiciones más enérgicas que reflejen mejor el derecho o la práctica internacional, por ejemplo en relación con la esclavitud¹, y esta oportunidad no debe perderse. La sección sobre crímenes de guerra puede adaptarse al criterio mejorado.

El encabezamiento

Requisito de que un Estado u organización promueva o aliente activamente

El Estatuto define el “ataque contra una población civil” requerido para los crímenes contra la humanidad como “una línea de conducta... de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos.”² El borrador de los Elementos dispone: “se entiende que una política de cometer ese tipo de ataque requiere que el Estado u organización promueva o aliente activamente esa conducta como un ataque contra una población civil.” (énfasis añadido).

Recomendación: El requisito del borrador de que un Estado u organización “promueva o aliente activamente...” debe eliminarse del encabezamiento. Toda elaboración del sentido de ‘política’ ha de ser compatible con el Estatuto y el derecho internacional. Como tal, debe abarcar las políticas de tolerancia, aquiescencia, aprobación o respaldo explícito o implícito, estímulo o promoción directa o indirecta.

Comentario:

- *Inconsistencia con el espíritu y la letra del Estatuto*

La interpretación de la ‘política’ en el borrador representa una diversión peligrosa de la letra y el espíritu del Estatuto. La finalidad de los Elementos es, como se ha recordado con frecuencia, asistir a la Corte en la aplicación del Estatuto,³ no alterar su contenido. El principio que ha guiado el ejercicio de la redacción de los Elementos ha sido la necesidad de garantizar la compatibilidad con el Estatuto. El texto actual no cumple este principio y debe ser rechazado categóricamente.

Los delegados recordarán que la referencia a la ‘política’ dentro del Estatuto es por sí misma resultado de un compromiso delicado alcanzado en la conferencia de Roma. El texto sobre la política se incluyó en la parte final de la conferencia, entendiendo que se trataba de un concepto flexible que ofrecería una garantía adicional de que los actos aislados no se considerarán crímenes contra la humanidad.⁴ Su intención no era, ni puede

¹ El borrador refleja una noción obsoleta de las formas posibles de esclavitud. Intenta limitar la competencia de la Corte a situaciones en las que “el acusado haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto una privación semejante de la libertad.” Ver recomendación y comentario, infra.

² Artículo 7(2) del Estatuto.

³ Artículo 9 del Estatuto.

⁴ Desde la conferencia de Roma, un comentarista que tuvo un papel importante en la redacción de esta parte del Estatuto ha señalado que “el reconocimiento explícito de este elemento de política fue esencial para

razonablemente considerarse, la imposición de un nuevo criterio jurisdiccional rigurosos, como representa la expresión ‘promover o alentar activamente’.⁵

Presentar la imposición de un nuevo criterio injustificable como un ‘entendimiento’ de cómo debe interpretarse el Estatuto es insincero. Se insta encarecidamente a los delegados a que insistan en la eliminación de esta formulación o que formulen un texto alternativo que incorpore las políticas estatales u organizativas inactivas o tácitas.

- “...promover o alentar activamente...”

El intento de limitar la competencia de la Corte sobre los crímenes contra la humanidad a situaciones en las que el fiscal pueda demostrar que un Estado u organización ha “promovido o alentado activamente” el ataque restringiría gravemente la capacidad de procesar los crímenes internacionales más graves. La historia es testigo de muchas situaciones de este tipo en las que los crímenes contra la humanidad han sido cometidos con la tolerancia, la aquiescencia, el respaldo o la promoción o el estímulo directo o indirecto de las autoridades gubernamentales.⁶ Debe tenerse en cuenta que en estas situaciones los sistemas de justicia nacionales suelen ser un reflejo de la política de aquiescencia o hacen oídos sordos, y por lo tanto no pueden o no quieren procesar.⁷ Para

alcanzar un compromiso con respecto a los crímenes contra la humanidad. La existencia de un política es lo que *une actos inhumanos que de otro modo no estarían relacionados, por lo que se puede decir que al agregarlos constituyen colectivamente un ‘ataque’*. Las delegaciones que apoyaban el compromiso explicaron que *el elemento de política servía como prueba flexible...*” Ver Darryl Robinson, *Crimes within the Jurisdiction of the Court*, en *The International Criminal Court, The Making of the Rome Statute*, Roy S. Lee, ed. 1999, at 96, 97. Este razonamiento refleja el fallo del ICTY en *Fiscalía vs. Dusko Tadic*, 36 I.L.M. 908 (1997) 944, según el cual los crímenes contra la humanidad “no son actos de personas aislados y al azar sino el resultado de un intento deliberado de atacar a una población civil. Tradicionalmente, este requisito se ha interpretado como la necesidad de algún tipo de política para cometer estos actos.”

⁵ Ver Rodney Dixon, *Crimes against Humanity*-para. (2)a, en *Commentary to the Rome Statute*, Triffterer, ed. 1999, en el que el autor observa que “el elemento de política sólo requiere que se excluyan los actos de individuos particulares, cometidos de manera aislada, descoordinada y aleatoria.”

⁶ Por ejemplo, en una serie de casos el Estado de Honduras fue hallado responsable de la práctica de desapariciones forzadas, con la participación de grupos o personas “... que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado,” como define el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, o “que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Gobierno,” como define la Declaración de la ONU sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Ver, por ejemplo, el *Caso Velásquez Rodríguez*, CIDH, Ser. C., No. 4, para. 131 (1988), *reimpreso en* 9 HUM. RTS. L.J. 212 (1988).

La práctica generalizada de las desapariciones no es mas que un ejemplo bien reconocido de cómo los crímenes contra la humanidad han sido llevados a cabo con la aquiescencia del Estado.

Nótese también que en el *Caso Akayesu* la ICTR concluyó que “... con su presencia, su actitud y sus manifestaciones, Akayesu alentó dichos actos, y un testigo concreto declaró que Akayesu se dirigió a los Interahamwe que estaban cometiendo las violaciones y les dijo: ‘no vuelvan a preguntarme a qué sabe una mujer tutsi.’ En opinión de la Sala, esto constituye una promoción tácita de las violaciones que se estaban cometiendo.”

El presente borrador excluiría los casos de promoción tácita. *Supra*, para. 706.

⁷ La Corte Interamericana ha señalado, en el *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, p. 22, que: “las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas... el Gobierno y el Poder Judicial se negaban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas o de sus restos.”

evitar la impunidad y frenar los crímenes, la capacidad de actuación de la CPI será fundamental precisamente en esta clase de situaciones.

Los delegados deben tener también en cuenta la onerosa carga de la prueba que puede conllevar la demostración de una política oficial u organizativa de promoción ‘activa’ para cometer atrocidades. Esto es específicamente cierto en el caso habitual en que la política fue encubierta y el Estado u organización continúa controlando el acceso a pruebas relevantes. Si el requisito de la política consiste en no poner obstáculos insalvables, ha de ser posible deducir la política a partir de la naturaleza del ataque.⁸ En muchas situaciones, será prácticamente imposible que la Corte decida si la promoción ha sido ‘activa’ o ‘tácita.’⁹

- *La norma internacional adecuada: las autoridades judiciales*

Las autoridades judiciales internacionales llevan tiempo interpretando que los crímenes contra la humanidad consisten en crímenes que conllevan una política de tolerancia o aquiescencia del Estado o una organización, no sólo la promoción activa. Los Tribunales de Nuremberg sólo requerían que la existencia de pruebas de la participación en “procedimientos sistemáticos organizados o aprobados por el Gobierno.”¹⁰ Asimismo, el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1954, definía al precedente de los crímenes contra la humanidad como aquellos “actos inhumanos... cometidos... por las autoridades de un Estado o por individuos particulares que actúen instigados o con la tolerancia de dichas autoridades (énfasis añadido).”¹¹

La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda también recoge una norma considerablemente más flexible que la del proyecto de encabezamiento. Los delegados deben guiarse en particular por el fallo más reciente del ICTY en este sentido. En la sentencia del *Caso Kupreskic* del 14 de enero del 2000, el Tribunal señaló que “la necesidad de que los crímenes contra la humanidad hayan sido *al menos tolerados* por un Estado, Gobierno o entidad queda subrayada en la jurisprudencia nacional e internacional” (énfasis añadido).¹² La sentencia prosigue afirmando que “la jurisprudencia disponible parece indicar que se requiere algún tipo de *aprobación o respaldo implícito* o explícito del Estado o las autoridades gubernamentales” (énfasis añadido).¹³

Del mismo modo, en los casos antes citados *Akayesu*¹⁴ y *Tadic*¹⁵, los tribunales penales insistieron en que para que una conducta constituya crimen contra la humanidad, debe

⁸ El ICTY ha declarado que “dicha política no tienen que ser oficial y puede deducirse de la manera en que se producen los hechos.” *Caso Tadic*, supra, para. 944.

⁹ *Caso Akayesu*, para. 704 to 706, supra.

¹⁰ Theodor Meron, *War Crimes Law Comes of Age*, 92 A.J.I.L. 462,467 (1998) (citando 3 TRIAL OF WAR CRIMINALS BEFORE THE NURENBURG TRIBUNALS 982 (1951)).

¹¹ Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*, Art. 11, U.N. GAOR, 9ª Sesión, Sup. No. 9, en 11, U.N. Doc. A/2693 (1954).

¹² *Fiscalía vs. Kupreskic*, 14 de enero del 2000, IT-95-16-T.

¹³ *Ibid.*, para. 552.

¹⁴ *Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu*, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso No. ICTR-96-4-T (2 Sept. 1998).

¹⁵ *Supra*.

estar relacionada con una política “preconcebida” o “seguida conscientemente” por un Estado o una organización. Ninguno de los tribunales, sin embargo, ha requerido que esta política sea seguida ‘activamente.’

Recomendación 2: En la última parte del encabezamiento, la frase “esa conducta como un ataque” debe eliminarse y sustituirse por “ese ataque,” de manera a que parezca que limita la competencia de la Corte a situaciones en las que hubo una política para llevar a cabo los actos concretos en cuestión.

Comentario: La última frase del encabezamiento debe revisarse para garantizar que los Elementos son compatibles con el Estatuto y no pretenden limitar la jurisdicción de la Corte. La política requerida por el Estatuto es una “política para cometer dicho ataque,” no una política para llevar a cabo ciertos actos, como indica el borrador actual. El hecho de que un Estado u organización no haya tenido una política para cometer el particular *tipo* de atrocidad infligido no debería excluir la jurisdicción de la Corte en el caso que exista una política para atacar la población civil. Dichas políticas particulares son poco comunes, y cuando existen, son comprobadas difícilmente por el hecho que, en general, las políticas de cometer crímenes de lesa humanidad son sofisticadamente ocultas.

Los delegados recordarán que el texto del Estatuto es bastante deliberado en este sentido. Un borrador anterior de la disposición, propuesto por Canadá durante la conferencia de plenipotenciarios de Roma, hacía referencia a una “política para cometer dichos *actos*.” Esta expresión planteó la considerable preocupación de que los fiscales tendrían que demostrar no solamente que el Estado u organización contaba con una política para cometer crímenes contra la humanidad, sino también que tenía una política para cometer esos actos específicos.¹⁶ A consecuencia de esta preocupación se adoptó la expresión “política para cometer dicho ataque.”¹⁷

Estas preocupaciones siguen siendo igual de válidas actualmente y los delegados deben asegurar la compatibilidad con el Estatuto y prevenir que se socaven en el documento sobre los Elementos los logros valiosos alcanzados en el proceso diplomático de Roma.

Desaparición forzada de personas (artículo 7(1)(i))

El borrador para este crimen incluye los siguientes elementos:

3. *Que el acusado haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas, ya sea en forma lícita o ilícita;*
5. *Que el acusado se haya negado posteriormente, o haya estado consciente de una negativa, a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas;*
6. *Que el acusado haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.*

¹⁶ Ver Darryl Robinson, *Crimes within the Jurisdiction of the Court*, en Roy S. Lee, *supra*, en 96. El ejemplo específico que se da es que no tiene que haber un requisito para una política de violaciones, cuando la violación se comete de conformidad con una política de ataque contra la población civil. Ver Darryl Robinson, *Ibid.* en 95, 96, nota 47.

¹⁷ Ver Darryl Robinson, *Ibid.* en 96.

La definición e interpretación de la desaparición forzada en los instrumentos internacionales¹⁸ se basa en el entendimiento de que el crimen lo comete con más frecuencia una red de personas en colaboración, generalmente de conformidad con una política de Estado. Mientras estos instrumentos internacionales plantean la responsabilidad internacional, existe hasta la fecha muy poca jurisprudencia sobre la responsabilidad individual por el crimen de la desaparición forzada.¹⁹ Sin embargo, cabe señalar que las decisiones y fallos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁰ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²¹ que reconocen el deber afirmativo de los Estados de procesar a los responsables de desapariciones forzadas, no distinguen entre la responsabilidad penal de los organizadores de la desaparición forzada y de sus agentes. Todos ellos pueden ser responsables del crimen cuando participen en uno o más de los Elementos requeridos, y los delegados deben garantizar que los Elementos recogen adecuadamente este aspecto.

Se ha reconocido que, al igual que para todos los crímenes de la Segunda Parte del Estatuto, el artículo 25 trata la cuestión de los diferentes grados de responsabilidad penal individual. Una persona puede estar involucrada directamente en la ejecución de algunos elementos del crimen e involucrado sólo indirectamente en otros, de acuerdo con las formas de responsabilidad penal establecidas en el artículo 25(3) del Estatuto.²² Sin embargo, se sugiere que, dada la naturaleza colectiva de este crimen en particular y la considerable dificultad para demostrar su comisión, es necesaria una mayor aclaración dentro de línea antes señalada para asistir a la Corte en la aplicación del artículo 7(1)(i) y garantizar que los responsables de este crimen contra la humanidad puedan ser llevados ante la justicia.

***Recomendación 1:* Debe aclararse que “el acusado... aprehendido... una o más personas” en el tercer elemento del borrador implica no sólo la responsabilidad por el acto inicial de la aprehensión sino también la posterior detención continua.**

En los casos de desapariciones forzadas, la aprehensión, detención o secuestro inicial de la persona puede venir muy por delante de las repetidas negativas a reconocer la privación de libertad y puede haber sido cometido por personas no responsables de la

¹⁸ La desaparición forzada ha sido reconocida como un crimen contra la humanidad en toda una serie de instrumentos internacionales recientes, entre los más destacados están la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (U.N. GA Res. 47/133, U.N. GAOR, 47ª Sesión, Sup. No. 49, en 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992)), la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (OEA Doc. AG/RES. 1256 (XXIV-0/94), 9 de junio de 1994), el Proyecto de Código de Delitos de la CDI y el Proyecto de Convención sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1998/WG.1/CRP.2 (14 de agosto de 1998)).

¹⁹ La desaparición forzada no se incluyó en la Carta de Nuremberg, aunque se condenó a una persona por ordenar desapariciones como un criminal de guerra (ver Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court, ed. Otto Triffterer, Article 7(1)(i), margin no. 73).

²⁰ Ver e.g., *Chumbivilcas vs. Perú*, Caso 10.559, Informe No. 1/96, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 en 136 (1996).

²¹ Ver e.g., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, CIDH (Ser. C) No. 4 (1988).

²² Por ejemplo, una persona que organice desapariciones forzadas puede ser considerada directamente responsable de los Elementos 1, 2, 4, 5 y 6 del borrador, y responsable indirecta del Elemento 3 mediante los actos de un agente intermedio, como se especifica en el artículo 25(3)(a) o (b) del Estatuto.

detención continua. Los Elementos deben asegurar que la persona responsable de la detención continua puede ser responsable penalmente (siempre que se satisfagan todos los Elementos) aunque no detuviera inicialmente a la víctima. En esta situación, la persona responsable de la detención continua no es un carcelero inconsciente—ha de demostrarse que se niega a reconocer la privación de la libertad e intenta impedir que la persona detenida esté protegida por la ley.

Recomendación 2: El quinto elemento del borrador no debe cubrir solamente las situaciones en las que el responsable se haya negado a reconocer la privación de libertad o haya estado consciente de una negativa, sino también situaciones en las que el responsable haya estado consciente de que dicha negativa *se produciría en el curso normal de los acontecimientos*.

Comentario: El quinto elemento de este crimen en el borrador estipula actualmente que “el acusado se haya negado posteriormente a, o haya estado consciente de una negativa, a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.”

La dificultad con la fórmula “el acusado... haya estado consciente *de una negativa*” estriba en el requisito aparente de que el acusado sea consciente del hecho de que ya se ha producido una “negativa.” En realidad, es posible que el acusado desaparezca de la escena una vez completado el secuestro inicial, y que la negativa posterior corresponda quizá a las autoridades competentes o a otro eslabón de la cadena criminal. Debe ser suficiente con que una persona responsable del acto inicial del secuestro, por ejemplo, llevado a cabo con la intención de impedir que la víctima estuviera protegida por la justicia,²³ fuera consciente de que una negativa posterior a reconocer el paradero de las víctimas se produciría en el curso normal de los acontecimientos.²⁴

REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA

Aplicación del artículo 98

Recomendación: La regla propuesta para el artículo 98 difundida por la delegación estadounidense en la última PrepCom debe ser rechazada firme y categóricamente, y se debe eliminar la nota a pie de página que indica la posibilidad que una delegación proponga una adición a la regla.

Comentario: En la sesión de diciembre de la Comisión Preparatoria, se alcanzó un delicado compromiso sobre el texto de la regla 9.18 relacionada con el artículo 98.²⁵ A

²³ El propio requisito de la ‘intención’ se vería satisfecho si el acusado fuera consciente de que la negativa de la protección de la ley ocurriría en el curso normal de los acontecimientos, conforme al artículo 30.

²⁴ Esto refleja el contenido del artículo 30 de Estatuto, que dispone que para un elemento de ‘consecuencia’, el requisito de *mens rea* queda satisfecho por la conciencia de que la consecuencia se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

²⁵ La regla 9.18 del borrador dispone que: “el Estado requerido que notifique a la Corte que una solicitud de entrega o de asistencia plantea un problema de ejecución en relación con el artículo 98, proporcionará

pesar de ello, se insertó una nota a pie de página en la sesión de marzo indicando que “es posible que una delegación proponga una adición a la regla relativa al artículo 98.”

Durante la sesión de marzo, la delegación de Estados Unidos difundió una propuesta con dos partes. La primera parte contiene el texto a insertar en el Acuerdo de Colaboración entre la CPI y la ONU, que alteraría radicalmente el régimen jurisdiccional de la CPI acordado en Roma.²⁶ El acuerdo de colaboración propuesto impide que la Corte pida la entrega o acepte la custodia de un acusado, cuando el acusado hubiera actuado bajo la dirección general de un Estado no parte, salvo cuando el Estado o el Consejo de Seguridad acepten que se dé curso al procesamiento. Esto supone una violación alarmante de muchos artículos del Estatuto, entre el artículo 12 (Condiciones previas para el ejercicio de la competencia), el artículo 16 (Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento) y el artículo 27 (Improcedencia del cargo oficial).

La segunda parte cuenta con una propuesta de una regla sobre el artículo 98 a incluir en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Si se acepta, el texto de la regla relativa al artículo 98 intentará que cualquier enmienda de facto del régimen jurisdiccional del Estatuto contenida en el futuro Acuerdo de Colaboración sea vinculante para la Corte. Dispone que “la Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional.”

La regla propuesta es manifiestamente incompatible con la el artículo 98. Con el pretexto de crear una regla procesal, se convierte en un intento de modificar el Estatuto mediante las Reglas. Se trata de una violación de lo estipulado en el artículo 51(4), que “las Reglas de Procedimiento y Prueba... deberán estar en consonancia con el presente Estatuto” y el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 121.

El artículo 98 contempla que la Corte respete los acuerdos *entre Estados* que impiden la entrega a la CPI. La propuesta estadounidense relativa al artículo 98 va mucho más allá y exige que la Corte también respete otros acuerdos internacionales relevantes entre la CPI y la ONU, o la CPI y los Estados.²⁷ Además de abrir la posibilidad de invalidar disposiciones clave del Estatuto mediante el acuerdo de colaboración, la regla puede hacer que la Corte quede expuesta a los esfuerzos posiblemente interminables de los Estados para lograr condiciones especiales mediante ‘acuerdos internacionales’ posteriores con la CPI.

Una desviación adicional del artículo 98, si bien es cierto que menos radical en importancia, consiste en que mientras el artículo 98 prohíbe que la Corte dé curso a una solicitud, la regla propuesta va más allá y también prohíbe “la aceptación de la custodia de la Corte.” Así, en las circunstancias establecidas en el acuerdo de colaboración

toda la información que sirva a la Corte en la aplicación del artículo 98. Cualquier tercer Estado interesado o el Estado que envíe podrá proporcionar información adicional para prestar asistencia a la Corte.”

²⁶ Dado que la primera parte de la propuesta estadounidense no está en el orden del día de esta PrepCom, no se trata en detalle en el presente Comentario.

²⁷ Nótese que la propuesta se refiere a que la Corte respete constantemente “sus” obligaciones, es decir, las de la Corte, de acuerdo con un “acuerdo internacional relevante.”

propuesto por Estados Unidos, incluso cuando un Estado quiera entregar voluntariamente a un sospechoso a la Corte, la Corte no podrá recibirlo si no existe el consentimiento del Estado de nacionalidad o del Consejo de Seguridad.

Con esta regla se intenta abrir una vía alternativa para modificar inicialmente el artículo 98 y posteriormente las principales disposiciones jurisdiccionales del Estatuto. Por lo tanto, la aceptación de esta propuesta allanaría el camino para desmontar las disposiciones clave del Estatuto mediante el Acuerdo de Colaboración u otros acuerdos contraídos posteriormente por la Corte. Para la eficacia e independencia de la CPI, es fundamental que la regla sea rechazada definitivamente.